

Boletín Oficial

ANO V

SALTA, Enero 11 de 1913

NUM 386

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

Salta, Noviembre 27 de 1912.

Vistos:—En este interdicto deducido por doña Epifania Arias contra la Comisión Municipal del Galpón (Departamento de Metán), la actora sostiene: que la expresada Comisión le impide la edificación de una casa de su propiedad, en ese pueblo, alegando que sale de la línea limítrofe con la vía pública, siendo que la construcción iniciada por la actora sigue en un todo la prolongación de un muro muy antiguo; que traza la línea sobre la calle pública, por donde resulta que la pretensión municipal es torpe y abusiva, contraria á los derechos que á la actora le dan sus títulos de propiedad y una larga y perfecta prescripción adquirida, demandando, por lo expuesto, á la Comisión Municipal del Galpón á fin de que, previos los trámites de ley, este tribunal le ordene á abstenerse de interrumpir á la actora en la ejecución de la obra expresada, y al pago de los daños y perjuicios que su oposición irroga á la misma con más las costas procesales.—Y la parte demandada contesta: que según las Ordenanzas sancionadas para el Distrito del Galpón, los propietarios de terrenos ó sitios no podrán edificar el frente de los mismos, ni modificarlos ó refaccionarlos, sin solicitar el correspondiente permiso de la Comisión Municipal, y están obligados á observar para la edificación las líneas del plano oficial de la villa, aprobado por dicha Comisión y por el Departamento Topográfico de la Provincia; que la actora había iniciado la edificación á que se refiere la demanda, sin sujetarse á las Ordenanzas mencionadas y sin respetar las líneas de dicho plano, no habiendo, por lo demás, hecho á la Municipalidad solicitud alguna con respecto á la línea que debió pedir para iniciar la edificación que pretende, la cual, según las pretensiones de la actora, debería avanzar una extensión de dos metros sobre el plano de la referencia.—Ambas partes han producido pruebas y alegado sobre su mérito.

CONSIDERANDO:

Que la parte demandada no ha nega-

do, al contestar la demanda, que la actora tenga la posesión del terreno sobre el que ha resuelto edificar una casa, ni ha negado tampoco que le tenga interrumpida tal edificación. De consiguiente, puede y debe estimarse su silencio sobre estos hechos, como reconocimiento de la verdad de los mismos.—Art. 110, inc. 1.º, del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com.

Que la parte demandada pretende justificar la turbación de la posesión de la actora, diciendo que al impedir la edificación iniciada por ésta última, lo hacía en uso de facultades propias de la Comisión Municipal que representa y en atención á la contravención de las Ordenanzas Municipales (en lo tocante á edificación) en que ha incurrido la actora, é inobservancia, de ésta misma, de las líneas marcadas en el plano de la villa del Galpón.

Efectivamente, el artículo 61 de las Ordenanzas vigentes de la Comisión Municipal del Distrito del Galpón dispone «que los propietarios de terrenos ó sitios no podrán edificar el frente de los mismos que dá con la calle ó vía pública sin solicitar el correspondiente permiso de la Comisión Municipal y están obligados á observar para la edificación las líneas del plano oficial de esta villa aprobado por la mesa Topográfica». Y el artículo 62 de las mismas Ordenanzas estatuye que «todo propietario que pretenda modificar el frente del edificio ó hacer alguna refacción que cambie el orden de la forma en que está, deberá solicitar permiso de la Comisión Municipal y si éste no se encuentra de acuerdo; la línea edificada con la del plano oficial de esta villa no podrá hacerlo sin antes ponerse en línea de conformidad á la del plano citado».—Tales ordenanzas están de acuerdo con las atribuciones y deberes que corresponden á las municipalidades, según su Ley Orgánica, en tanto el artículo 70 dispone que es incumbencia de esas corporaciones, «dictar reglas para la delineación, ensanche y apertura de calles con arreglo á los planos, y fijar los ejidos del municipio según informe que suministre el Ingeniero Municipal ó personas competentes, autorizadas al efecto».

Que en mérito á lo dispuesto en las ordenanzas que han sido prescriptas, era de obligación de la actora solicitar de la Comisión Municipal el correspondiente permiso de edificación, con determinación de la línea limítrofe con la calle pública. De consiguiente, era á cargo de la misma parte, en el presente

juicio, la prueba de haber cumplido aquella obligación.

Al absolver posiciones, la actora confiesa que aquella «mandó al arquitecto don Pablo Chavoni á pedir la línea, al Comisario Municipal y que éste la dió, pero que la absolvente no la aceptó, porque avanza sobre su propiedad».—Sin embargo, la actora no ha probado que en realidad se hubiera hecho el pedido de línea á que alude, y en el supuesto contrario, su disconformidad con la línea dada por la autoridad municipal, no la autorizaba á deducir este interdicto, sino á reclamar de quien correspondía la rectificación de aquella.

—La acción posesoria se dá solamente contra la turbación ilegítima, porque «cualquiera que sea la naturaleza de la posesión, nadie puede turbarla arbitrariamente» (art. 2469 del Cód. Civ. ant. edic.). Ella pues, es improcedente en el caso ócurrente, dado que la actitud de la Comisión Municipal del Galpón se apoya en sus Ordenanzas vigentes; luego no es arbitraria.

Que la prueba testimonial rendida por la parte actora, es insuficiente é ineficaz, porque toda ella no se relaciona más que con el hecho de haber encargado la actora la construcción de una casa, respetando la línea antigua limítrofe con la calle pública, siendo que, como ya se ha visto, no se ha probado que haya sido pedida la línea necesaria y que en el supuesto contrario, la dada por la autoridad municipal no ha sido respetada.—Además, los testigos no dan razón de sus dichos, es decir, entonces, que sus declaraciones carecen de valor alguno.—Arts. 203, 213, y 214 del Cód. de Procs. en lo Civil y Comercial.

Que los argumentos de la parte actora, al alegar sobre el mérito de la prueba, relativos á la falta de aprobación, por el Gobierno de la Provincia, del plano presentado por la Comisión Municipal del Galpón, y á la falta de consignación (prévia) del precio del terreno ó cosa expropiada, son inconducentes, porque lo primero sería oportuno de alegar al reclamarse de la línea que la actora no acepta y lo segundo cuando llegase el caso de expropiación previsto y regido por el artículo 2511 del Código Civil (ant. edic.) invocado por la actora.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando, se

RESUELVE:

Rechazar el interdicto de retener la posesión deducida por doña Epifania

Arias contra la Comisión Municipal del Galpón (Departamento de Metán).— Con costas (art. 539 del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com.) a cuyo efecto regulase en doscientos pesos moneda nacional (§ 200) el honorario del doctor David Saravia por su trabajo de autos, en el doble carácter de abogado y apoderado del demandado.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia.

N. Zapata,
Srio.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Cresencio Torres por homicidio en la persona de Ignacio Meriles.

Salta, Diciembre 23 de 1912.

Autos y Vistos.—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal en favor de Cresencio Torres en esta causa por homicidio a Ignacio Meriles.

CONSIDERANDO:

Que los elementos de prueba acumulados en el proceso son insuficientes para demostrar la imputabilidad al procesado en la comisión del delito; que por el contrario, todo hace suponer que el encausado obró en legítima defensa.

Por tanto: de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto en el artículo 391 inciso 1.º del C. de P. en lo criminal se sobresee provisionalmente en esta causa y expídase el oficio para la libertad del procesado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia.

J. Ricardo Terán
Srio.

CAUSA contra Juan Borja Torres por muerte a Mariano Tolaba.

Salta, Diciembre 24 de 1912.

Y Vistos.—En la causa criminal contra Juan Borja Torres, de apodo (cochala), de veinte y un años de edad, soltero, labrador, argentino, domiciliado y residente en el lugar denominado «La Paica», comprensión del partido de la Silleta, departamento del Rosario de Lerma, acusado por muerte a Mariano Tolaba.

RESULTANDO:

1.º—Que a fs. 1 y con fecha nueve de Mayo del año ppto. en conocimiento de la autoridad del lugar antes indica-

do, de una pelea entre Juan Borja Torres y Mariano Tolaba, en la que salieron ambos heridos y de cuyas resultas falleció el último, trasladose al lugar del hecho y levantó el sumario correspondiente.

2.º—Que recibida la indagatoria del procesado fs 9 a 12, expone: que el día del mes indicado, como a horas ocho ante meridiano, llegó a la casa del declarante el sujeto Mariano Tolaba, acompañado de Mateo Padilla y se pusieron a tomar licor juntamente con otras personas que habían concurrido al almacén que tiene en casa del exponente; que el sujeto Tolaba le cobraba al padre del declarante un poncho que decía haberlo perdido ó dejado olvidado hacia como ocho meses; que al manifestarle que no lo había dejado, se fastidió y comenzó a amenazar a los dueños de casa diciéndole que los mataría y luego se calmó. Que serían las tres de la tarde cuando comenzó de nuevo a exigir la entrega del poncho y como se le repitiera que no lo había dejado, la emprendió a golpes de puño con el padre del declarante Nazario Borja Torres, y entonces el declarante salió en su defensa trabándose en lucha, sacando su cuchillo. Mariano Tolaba con el que lo acometió al declarante consiguiendo darle una puñalada en la mano izquierda; que al verse herido el exponente, levantó un palo con el que dió un golpe a Tolaba, y así consiguió quitarle el cuchillo; que como lo había desarmado creyó el exponente que todo había terminado y se entró al interior de la casa, pero en lugar de calmarse Tolaba, éste sacó del ensillado una traba con dos argollas y lo esperó al declarante en la puerta; que el exponente, ageno a la intención de Tolaba, salió descuidado y éste empezó a darle de golpes con la traba, y al verse así agredido, sacó una pequeña daga que siempre la llevaba consigo y le tiró una puñalada, pero sin notar el declarante que le había pegado.

3.º. Que de acuerdo con esta confesión existen las declaraciones de fs. 2 a 7 y de fs. 22 a 27, agregando además todos éstos testigos, que Nazario Borja Torres, estuvo ebrio en el momento que lo agredió Tolaba.

4.º. Acusando el Ministerio Fiscal, pide para el encausado la pena de quince años de presidio, basado en la disposición del art. 17 inc. I, ley de R. al C. Penal.

5.º. El defensor Augusto F. Torino, solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 42 y 62 a 65.

6.º. Que abierta a prueba la causa, se ha producido por el defensor, la que corre de fs. 45 a 56 vta. y

CONSIDERANDO:

1.º. Que por la prueba del sumario y del plenario, se ha comprobado sufi-

cientemente que Juan Borja Torres, en circunstancias que Tolaba lo tenía en el suelo a Nazario Borja Torres, el primero salió en defensa de éste último, su padre, concurriendo por consiguiente los elementos constitutivos de las causales I y II del art. 81 inc. 8.º del Código Penal.

2.º. Que a la anterior consideración se agrega, que Mariano Tolaba, desde un principio agredió a Nazario Borja Torres imputándole el robo de un poncho, que según las constancias de autos no lo había dejado en la casa.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena a Juan Borja Torres por el delito imputado de conformidad a la disposición legal citada.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
E. S.

CAUSA contra Manuel Toledo y Eduardo Garcia por calumnia a Mariano Nieva.

Salta, Diciembre 24 de 1912

Autos y vistos:—En mérito de la retractación y satisfacción que hacen los querrelados Manuel Toledo y Eduardo Garcia en esta querrela por injurias a Mariano Nieva, se sobresee definitivamente en la presente causa, con costas a los querrelados, regulando los honorarios de los doctores Serrey y Saravia y procurador Figueroa en las sumas de diez pesos m. para el segundo y veinte de igual moneda para los primeros. Ejecutoriada que sea archívese.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia:—

J. Ricardo Terán
E. S.

CAUSA contra César Schiaffino y Arturo Depoite, por atentado a la autoridad.

Salta, Diciembre 26 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra César Schiaffino, sin apodo, argentino, viudo, de veinte y nueve años de edad, carpintero, domiciliado y residente en esta ciudad, calle España, casi esquina Sarmiento y Arturo Depoite, sin apodo, argentino, de veinte y nueve años de edad, soltero, mecánico y domiciliado en el lugar antes indicado, acusados por atentado a la autoridad.

RESULTANDO:

1.º. Que a fs. 1 y con fecha veinte

y cuatro de Febrero del corriente año, el agente Marcelino Alfaro, expuso: Que en el día de referencia á horas dos de la tarde, tomó el servicio del segundo tercio siendo puesto de consigna por el sargento 1.º Adrian Guzmán con el objeto de que cuando saliese á la calle, el sujeto Arturo Deporte, lo detuviese por haber cometido un desorden y negarse á ir á la Comisaría. Que serian las tres de la tarde, cuando dicho sujeto salió á la calle ordenándole el representante que se diera preso, contestándole que no quería, diciéndole el exponente, con buenas palabras, que no se resistiese por lo que le sería más grave la causa, al decirle esto, dicho sujeto se quiso entrar otra vez á su domicilio y el exponente lo tomó por los brazos para conducirlo á la Comisaría, dicho sujeto se le fué encima del exponente y le dijo que lo llevara si podía y le empezó á luchar queriéndolo tirar al suelo; en estas circunstancias salió el compañero del sujeto Deporte, que es César Schiaffino, y lo tomó al exponente por la chaquetilla, sacándole el pito, después lo arrinconó contra la pared, diciéndole que lo dejase al compañero y allí trató de quererle sacar el espadín, donde el exponente tuvo que largarlo á Deporte, para no dejarse sacar el espadín con Schiaffino, pero ni bien lo largó á Deporte, éste aprovechó y le pegó un golpe de puño, en la cara, en estos momentos se aproximó un particular de nombre José Estrada y los amenazó con una llave inglesa á los sujetos Deporte y Schiaffino, diciéndoles que no le hicieran así al exponente y que lo dejasen, Schiaffino, se retiró, pero Deporte lo siguió luchando al exponente, en estos momentos, llegó un sujeto llamado José Gareca, quien le ayudó á detenerlos á dichos sujetos, llegando al mismo tiempo dos agentes más.

2º. Que recibida la indagatoria del procesado César Schiaffino, fs. 5 á 7, expone: Que en la fecha indicada, levantábase de dormir en su domicilio, cuando sintió unas voces y salió á ver lo que ocurría, luego vió que el sujeto Arturo Deporte, discutía con un vendedor ambulante, luego llegó un agente de Policía y éste se entró al taller de carpintería del declarante, momentos después cuando éste Deporte salía del taller para pasar á la esquina, fué atajado por el vigilante, pero Deporte en vez de acatar la orden se disgustó con el agente y empezó por lucharlo, pretendiendo despojarle del pito y por último terminó por pegarle al mencionado agente; al ver el declarante que el agente estaba sólo, además había volteado el casco, se aproximó y le alcanzó el casco y habló á Deporte pidiéndole no desobedeciera á la autoridad, pero éste parecía muy acalorado y no entendía razón, por lo que resolvió retirarse y evitar compromisos; momentos después, cuando llegaron otros agen-

tes, uno de ellos lo detuvo, ignorando por qué causa, pues el declarante no cree haber faltado en ninguna forma. Que el declarante estaba en su estado normal, y Deporte le parecía algo ebrio.

3º. Que practicada la del encausado Arturo Deporte, fs. 7 vta. á 10, manifiesta: Que es verdad tuvo un altercado con un vendedor ambulante, como también se negó venir á la Policía cuando lo notificaron, por encontrarse ebrio, pero no puede afirmar sea cierto ó no que haya tratado en esa forma al agente que lo detuvo momentos después, pues á causa de su estado de ebriedad no puede recordar bien todo lo que haya hecho.

4º. Que el testigo José Astrada, fs. 10 vta. á 11 vta, declara: Que el día veinte y cuatro del mes de Febrero, como á horas tres, más ó menos, transitaba por la calle España, cuando vió que un agente de Policía, luchaba con dos sujetos que le son desconocidos, entonces corrió y acercándose á éstos amenazó pegarles á los sujetos con una llave que llevaba en la mano, si no dejaban al representante de la autoridad, y en ese momento llegó un otro señor armado de revólver, y amenazó á los sujetos, logrando en esta forma poner en salvo al mencionado agente, pues el uno lo despojó del pito y el otro pretendía desarmarlo, siendo éste primero, el que le pegó un golpe de puño en la cara al agente. Que los sujetos parecían algo ebrios.

José Gareca, fs. 3 á 4 dice: vió que Schiaffino pretendía desarmar al mencionado agente y que Deporte le pegó varios golpes de puño; corrió el declarante á prestarle su cooperación, habiendo dado antes el toque de auxilio, pero al aproximarse, y decirles que dejaran al agente; éstos le soltaron, pero Deporte acometió al declarante á golpes de puño, viéndose en la necesidad de intimarlo con el revólver que por precaución había puesto en el bolsillo, al tiempo de concurrir en protección del agente, logrando con esta actitud, someter á Deporte y poder el agente detenerlo.

5º. Acusando el Ministerio Fiscal pide para los encausados la pena de tres meses de arresto, fundado en la disposición del art. 235, inciso II del Código Penal.

6º. El Defensor Oficial, solicita el minimum de pena de la prescripción antes citada; y

CONSIDERANDO:

1º. Respecto al procesado César Schiaffino; que si bien es cierto que hay ciertos indicios ó presunciones que indican sea el autor del delito imputado, también lo es, que no son suficientes estos para establecer una responsabilidad penal, pues no hay más que un sólo testigo que asevera que conoció al precitado Schiaffino.

2º. En cuanto á Arturo Deporte, confiesa que desobedeció á la Policía, pero lo hizo por el estado de embriaguez en que se encontraba, lo que no le permitió darse cuenta del todo de sus actos; siendo por consiguiente una atenuante de pena.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á César Schiaffino por el delito imputado y condenando á Arturo Deporte á un mes de arresto, de conformidad al minimum establecido por la segunda parte del art. 235 del Código citado, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
Srio.

Leyes y Decretos

Hallándose vacante el puesto de Comisario de Policía del Dpto. de Campo Santo por renuncia del que lo desempeñaba, y en vista de la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados en ejercicio, del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase para ocupar dicho puesto al señor Pedro Pérez del Busto.

Art. 2º. El nombrado tomará posesión del cargo recibiendo de su antecesor el archivo y demás enses de la Comisaría bajo inventario y propondrá por intermedio del señor Jefe de Policía las personas que deben desempeñar las comisarías de Partido durante el corriente año.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 2 de 1913.

OLIVA
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Pedro Pérez del Busto del cargo de Comisario de Policía de la 2.ª Sección de esta Capital y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Lucio F. Cau.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 2 de 1913.

OLIVA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes
S. S.

Siendo necesario designar la persona que en el corriente año debe desempeñarse el puesto de Sub-Comisario de Policía de los partidos de Guanacos y la Quebrada comprensión del Departamento de Anta.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Fidelino Toranzos.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 4 de 1913

OLIVA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Sub-Comisario de Policía de la 2ª Sección del Departamento de San Carlos, por fallecimiento del señor Pedro Mercado Correa.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Máximo Agüero.

Art. 2º. El nombrado tomará posesión del puesto, recibiendo del archivo y demás enseres de la Comisaría bajo de inventario.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 4 de 1913.

OLIVA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º. Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º. Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3º. Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º. Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º. Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto, 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solivera

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Dirección General de Estadística

Movimiento de la propiedad

Durante el mes que feneció, en esta oficina ha tenido el siguiente movimiento:

Compra ventas.....	\$	426.780,92
Hipotecas.....	<	332.674,07
Cancelaciones de id.	<	433.931,12
	<	1.193.386,11

Las operaciones en la capital se descomponen así:

Venta de casas..... \$ 161.550.—
Venta de salares..... < 46.068,26

Total: \$ 207.618,26

Nacimientos..... 118
Matrimonios..... 19
Defunciones..... 100

Nacimientos-defunciones..... 5

Deducidas 12 defunciones producidas en el hospital, de personas con residencia en otros lugares, el total queda reducido á 88, lo que implica una diferencia de 30 en favor de la natalidad.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Francisco Galván, se cita y emplaza á los que se consideren con derecho en dicha sucesión, para que se presenten ante este Juzgado de Paz de la segunda sección del departamento de Rosario de la Frontera dentro del término de 30 días contados desde la primera publicación del presente á hacer valer sus derechos en cualquier carácter, bajo apercibimiento de ley.—Las Mercedes, Enero 7 de 1913.—Julio Peireyra, juez de Paz. 292vF10

POR

Victor M. Saravia

El 25 de Febrero de 1913 á las 5 p. m.

Por orden del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani en el juicio sucesorio de don José F. Yañez remataré una finca y un sitio ubicados en el Carril departamento de Chichana. La finca está calculada en una extensión de 40 hectáreas se vende lo que resulta por los títulos limita al Norte con don José L. Muñoz y Cayetano Eleazar Yañez, por el Sud con la «Obra» propiedad de Ricardo Sanmillán, por el Este con José L. Muñoz y al Oeste con el camino nacional á Guachipas, base 15 000 pesos m/n.

El sitio con una casa chica—tiene por límites al Norte con camino que vá á Calvimonte, al Sud con propiedad que fué de don Carmen Yañez, por el Este con propiedad de doña Aurora T. de Díaz y por el Oeste con la calle pública—bajo la base de seiscientos pesos m/n.

NOTA:—La venta se hace al CONTADO con la empresa condición que los compradores se conformarán con los títulos y antecedentes que constan en autos siendo responsables los compradores de los daños y perjuicios en caso de desistir de la compra de después de verificado el remate.

Seña del 10 % en el acto del remate sin excepción.

Victor M. Saravia.

304vF25